

371R1592

24. 7. 71

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 166/39

REGLAMENTO (CEE) N° 1592/71 DE LA COMISIÓN**de 23 de julio de 1971****relativo a la clasificación de mercancías en la partida n° 8.08 del arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a la medidas que se han de adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común (1) y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el arancel aduanero común, anejo al Reglamento (CEE) n° 1/71 del Consejo, de 17 de diciembre de 1970 (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1528/71 del Consejo, de 12 de julio de 1971 (3), comprende en la partida n° 48.07, entre otros, los papeles y cartones alquitranados, revestidos de sustancias bituminosas o de asfalto, armados o no, incluso recubiertos de arena o de productos análogos, en rollos o en hojas, y en la partida n° 68.08 las manufacturas de asfalto o de productos similares (pez de petróleo, brea, etc.);

Considerando que, por medio del Reglamento (CEE) n° 1203/70, de 26 de junio de 1970 (4), la Comisión adoptó disposiciones de aplicación de la nomenclatura del arancel aduanero común para fijar un criterio de clasificación de los artículos en cuestión; que el criterio adoptado se basaba en el peso total de los artículos, fijando su límite en 3 000 gramos por m²;

Considerando que la experiencia ha demostrado que el citado criterio no permite tener en cuenta de manera enteramente satisfactoria la materia que confiere a los artículos considerados su carácter esencial; que es necesario, por consiguiente, buscar, incluso a la luz de los nuevos elementos derivados de la evolución técnica de la fabricación de dichos productos, otros criterios de clasificación capaces de responder mejor a la realidad económica y a la función propia de estos artículos;

Considerando que es preciso determinar si dichos productos, teniendo en cuenta el tratamiento que hayan recibido, han perdido o no su carácter de artículos del

Capítulo 48; que, en aplicación de la regla general 3 b), para la interpretación de la nomenclatura del arancel aduanero común, se debe considerar que han perdido su carácter de artículos del Capítulo 48 los productos cuyo soporte, impregnado o no de asfalto o de un producto similar, esté recubierto por las dos caras de una lámina de esta materia o bien esté inmerso en la misma materia;

Considerando que para la aplicación de este criterio es necesario derogar el Reglamento (CEE) n° 1203/70, antes citado;

Considerando que las medidas previstas por el presente Reglamento son conformes con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los artículos de revestimiento (para tejados, especialmente) presentados en rollos o en forma de placas o de hojas eventualmente cortadas de manera especial (tales como los «shingles» o los «bardeaux»), constituidos por un soporte de papel o cartón afieltrado, impregnado o no de asfalto o de un producto similar, o recubierto en sus dos caras de un baño de esta materia o bien inmerso en la misma materia, incluso recubiertos de materias minerales (arena, desechos de pizarra, piedras, etc.), o recubiertos por una de sus caras con una lámina delgada de metal (cobre o aluminio, especialmente), se deberán clasificar en el arancel aduanero común en la partida:

68.08 Manufacturas de asfalto o de productos similares (pez de petróleo, breas, etc.).

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 1203/70 de la Comisión, de 26 de junio de 1970. El presente Reglamento entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1971.

Por la Comisión

El Presidente

Franco M. MALFATTI

(1) DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.

(2) DO n° L 1 de 1. 1. 1971, p. 1.

(3) DO n° L 162 de 20. 7. 1971, p. 1.

(4) DO n° L 140 de 27. 6. 1970, p. 15.